



Arauca, Arauca, nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**ASUNTO: AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**NATURALEZA: CONTRACTUAL**  
**EXPEDIENTE: 81-001-33-33-001-2016-00358-00**  
**CONVOCANTE: OSTEOMATERIAL SAS**  
**CONVOCADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**

El señor **OSTEOMATERIAL SAS**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, convocando a la **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA ESE**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes,

**Pretensiones (fls. 5 del C1):**

**PRIMERA:** Que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, reconozca y ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas a OSTEOMATERIAL SAS, identificada con NIT. 900.325.997-8, representada legalmente por NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.374 de Rio de Oro (Cesar); por concepto de "suministro de material de osteosíntesis de cabeza y columna para pacientes con concepto de SOAT, pertenecientes a EPS subsidiadas, contributivas y de población pobre no asegurada", conforme a los hechos y pruebas contenidas en esta solicitud de conciliación extrajudicial, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00 ) M/CTE.

**SEGUNDA:** Que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, expida el correspondiente acto administrativo de índole particular, para cumplir con esa obligación dineraria, con el debido soporte y afectación presupuestal que se requiera para ello.

**TERCERA:** Que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, cancele a mi mandante los intereses moratorios causados, a partir de la ejecutoria del auto de aprobación del acuerdo conciliatorio a que se logre llegar, conforme al inciso tercero del artículo 192 del CPACA.

**CUARTA:** El Hospital San Vicente de Arauca ESE, debe cancelar a mi cliente el ajuste del valor, en aplicación al inciso cuarto del artículo 187 del CPACA".

**Audiencia de Conciliación (fls. 755-756 del C4)**

El 9 de agosto de 2016, en audiencia de conciliación presidida por el Procurador 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, comparecieron el apoderado del convocante y la del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA.

En el acta de conciliación extrajudicial, se consignó lo siguiente (fls. 755-756 del expediente):



**"(...) ACTO SEGUIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA APODERADA DE LA ENTIDAD PARA QUE MANIFIESTA LA DECISIÓN TOMADA POR EL COMITÉ DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA,** a lo que manifestó: En mi calidad de apoderada del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, informo a esta audiencia que el día 18 de julio de 2016, en reunión de COMITÉ DE SENTENCIAS, CONCILIACIÓN Y PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO DEL HOSPITAL, se determinó presentar la siguiente fórmula conciliatoria a efectos de precaver proceso judicial con base en la certificación expedida por el actual almacenista de la entidad, en los siguientes términos: "CONCILIAR, por el valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS ( \$ 199.957.073) MCTE, los cuales se pagarán en 3 cuotas mensuales, una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo que conozca de la causa. Lo anterior se hace constar en documento suscrito expedido por la Secretaria Técnica del Comité que aportó en un folio. Así mismo, adjunto certificación expedida por el funcionario BLANCA CELINA GARCIA, Coordinadora de la Central de Esterilización del Hospital, para la época del suministro que coincide con los soportes probatorios que obran al expediente como anexos a la solicitud de conciliación extrajudicial presentados por el convocante y que corresponde a los mismos que reposan en el expediente contractual recibos por la entidad, a satisfacción, tales como: **1)** cuenta de cobro No. 004, que contiene las facturas Nos. 3285, 3290, 3297, 3312, 3313, 3314, 3315, 3326, 3327, 3343, 3375 y 3378, respectivamente por un valor total **\$21.610.055.** **2)** cuenta de cobro No. 0003, que contiene las facturas Nos. 3186, 3154, 3171, 3169, 3202, 3223, 3239, 3203, 3218, 3259, 3264 y 3278, por un valor global de \$ 50.188.095.00. **3)** Cuenta de cobro No.2, que contiene las facturas Nos. 3119,3123,3126,3130, 3057, 3056, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3139 y 3142, por un valor total de \$ 76.848.676, **4)** Cuenta de Cobro No. 001, que contiene las facturas Nos.3111, 3110, 3109, 3108, 3107, 3106,3105,3097,3104,3099,3103,3102,3101,3100,3096,3092,3091, 3090,3089,3087,3086,3085,3084,3083,3082,3075,3074,3081,3079, 3078,3077,3070, 3068, 3067 y 3066, por valor total de \$51.310.247.00. Que sumados arroja un gran total de \$ 199.957.073. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta la oferta presentada por la entidad, a lo que manifestó: Como apoderado de la parte convocante y de acuerdo a la solicitud presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, **ACEPTO** la propuesta presentada en esta audiencia por la entidad (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte convocante se encontró de acuerdo con la propuesta allegada por la convocada y el Procurador Delegado consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento y reúne los siguientes requisitos:

**"(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998), toda vez que el CONTRATO No. 006 suscrito entre la entidad y el contratista, el 17 de febrero de 2015,



tenía un plazo para su cumplimiento de 10 meses. Esto es, se encuentra dentro del término de los dos años que dispone la norma para las relaciones contractuales.; **(ii)** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), pues se trata de derechos económicos, transables en virtud del artículo 161-1, del CPACA. Las partes tienen capacidad y disponibilidad sobre los mismos conforme facultades conferidas por cada una de ellas, de acuerdo a los poderes otorgados, **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1) Se allega copia auténtica del CONTRATO de SUMINISTRO No. 006 de del 17 de febrero de 2015. 2) las cuentas de cobro con relación de facturas que dan cuenta del suministro entregado a la entidad conforme a la siguiente relación: 1) cuenta de cobro No. 004, que contiene las facturas Nos. 3285, 3290, 3297, 3312, 3313, 3314, 3315, 3326, 3327, 3343, 3375 y 3378, respectivamente por un valor total de \$ 21.610.055. 2) cuenta de cobro No. 003, que contiene las facturas Nos. 3186, 3154, 3171, 3169, 3202, 3223, 3239, 3203, 3218, 3259, 3264 y 3278, por un valor global de \$ 50.188.095.00. 3) Cuenta de cobro No. 2, que contiene las facturas Nos. 3119, 3123, 3126, 3130, 3057, 3056, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3139 y 3142, por un valor total de \$ 76.848.676. 4) Cuenta de Cobro No. 001, que contiene las facturas Nos. 3111, 3110, 3109, 3108, 3107, 3106, 3105, 3097, 3104, 3099, 3103, 3102, 3101, 3100, 3096, 3092, 3091, 3090, 3089, 3087, 3085, 3085, 3084, 3083, 3082, 3075, 3074, 3081, 3079, 3078, 3077, 3070, 3068, 3067 y 3066, por valor total de \$ 51.310.247.00, que sumados arroja un gran total de \$ 199.957.073. **(v)** En criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley"

Además agregó el Ministerio Público, que el contenido de esta acta, no es violatorio de la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que se acredita la entrega material o suministro con la recepción o recibido por la entidad en la virtud del contrato celebrado conforme a los documentos que obran en el expediente.

## 2. CONSIDERACIONES

### Generalidades de la conciliación prejudicial.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial "... sobre conflictos de



*carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...".<sup>1</sup>*

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

### **Competencia.**

La Ley 640 de 2001 que regula aspectos relativos a la conciliación dispone en sus artículos 23 y 24:

**"ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción*

**ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

En el presente caso el medio de control judicial a instaurar en caso de no aprobarse la conciliación sería el de controversias contractuales, cuyo juez competente en primera instancia sería el Juez Administrativo de Arauca en razón al factor objetivo (naturaleza del asunto y la cuantía) y territorial, tal y como lo dispone el artículo 141, 155 numeral 5º, 156 numeral 4º, 157 y 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el lugar de celebración del contrato fue en la ciudad de Arauca entre la parte convocante a través de apoderado y en la parte convocada HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA a través de su representante legal, como consta en contrato celebrado No. 006 de 2015 cuyo objeto, fue el Suministro de Materiales de Osteosíntesis de Cabeza y Columna para

<sup>1</sup> Hoy a raíz de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se trata de los medios de control contemplados en los artículos 138, 140 y 141.



pacientes con conceptos de Soat y de acuerdo a lo plasmado en la cláusula tercera del cumplimiento del contrato en discusión, se evidencia que el "PLAZO" acordado fue, "*La duración del contrato de este contrato será de DIEZ (10) MESES O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL REGISTRO PRESUPUESTAL, contados a partir del acta de inicio, previo a cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.*"<sup>2</sup> Y del mismo contrato, se acordó, que la liquidación del presente contrato se adelantaría dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determinará o a la fecha del acuerdo que la dispusiera, de conformidad con el art. 61 del Acuerdo No. 008 del 2014.

De otro lado, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio que motiva este pronunciamiento, advierte el Despacho que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte interesada (fls. 738 del C4), la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un funcionario legalmente competente para tal efecto, a saber, el agente del Ministerio Público, Procuraduría 064 Judicial I para Asuntos Administrativos, a ella concurren las apoderadas de las partes, razones que hacen procedente estudiar el fondo del acuerdo alcanzado por las partes en la diligencia celebrada el 9 de agosto de 2016<sup>3</sup>, por ser este Juzgado competente para analizar dicho trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, corresponden al Despacho entrar a determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el convocante **OSTEOMATERIAL S.A.S** a través del apoderado el señor LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 17.590.031 de Arauca portador de la T.P 206.419 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por la representante legal la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 26.861.374<sup>4</sup>, como consta a (fl, 1 del C1) y la parte convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de su apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido verbalmente en la celebración de la diligencia de conciliación extrajudicial por la Asesora (Jurídico) la señora DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO identificada con C.C No. 52.384.539 de Bogotá, el cual esta debida facultada mediante delegación dada en la **RESOLUCIÓN** No. 2-0191 de 2016<sup>5</sup> por el Director encargado JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS, el cual le fue designada la facultad de otorgar y designar abogados en procesos que cursen en contra de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, llevado a efecto el día 9 de Agosto de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>6</sup>, y en donde le fue reconocido personería para actuar a la togada antes mencionada; Para el efecto, el Consejo de Estado en auto

<sup>2</sup> Folio, 93 del C1.

<sup>3</sup> Folio, 755-756 del C4.

<sup>4</sup> Corr o consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)

<sup>5</sup> Visible a (fls, 744-746 del C4).

<sup>6</sup> Fls, 755-756 del C4.



del 31 de enero de 2008<sup>7</sup>, señaló, que la conciliación se encuentra sometida a los siguientes supuestos de aprobación, los cuales han sido reiterados por la jurisprudencia nacional:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el Juzgado verificará si en el *sub examine*, se encuentran reunidos los presupuestos relacionados:

➤ **La debida representación de las personas que concilian.** Tanto la parte convocante como la convocada cumplen este requisito, todo vez que, acudieron al trámite conciliatorio mediante apoderados judiciales debidamente constituidos, tal y como se observa en los poderes visibles a folios 1 del C1 por la parte convocada y (fls, 755-756 del C4) en el cual el poder otorgado a apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** de manera verbal en la diligencia del 9 de agosto de 2016 y donde les fue reconocido los poderes a las dos partes tanto convocante como convocada.

➤ **La facultad de los representantes para conciliar.** El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que en los poderes especiales debe determinarse claramente el asunto para el cual se confiere el respectivo mandato, de tal modo que no pueda confundirse con otro.

En el *sub lite*, el apoderado del señor LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ identificado con C.C No. 17.590.031 de Arauca portador de la T.P 206.419 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por la representante legal la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 26.861.374<sup>8</sup> de **OSTEOMATERIAL S.A.S**, tiene autorización expresa para conciliar tal y como se observa a (fl, 1 del C1), de acuerdo a las directrices dada por su poderdante. Igualmente la apoderada del **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** la abogada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. está facultada para conciliar (fl. 33) de acuerdo a los parámetros dados en la audiencia Conciliación del 9 de agosto de 2016, que obra a folio 755 y los

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

<sup>8</sup> Como consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)



Documentos anexos que la conforman (fls. 754 y 757-771 del C4), y que quedaron plasmados en el acta de conciliación.

Así las cosas, las apoderadas estaban facultadas expresamente para llegar al acuerdo celebrado, cumpliéndose este requisito legal.

**Que no haya operado la caducidad de la acción.** El artículo 164 numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, señala

***“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.***

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*

*iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*

*iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;”*

***v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”***  
Negrilla fuera del texto original.

Se concluye de la citada disposición, que para el término de caducidad en las demandas contractual, el término de los 2 años serán contados a partir de la exigibilidad contenida en cualquiera de las causales antes transcritas, quiere decir esto que para el caso en discusión no habría caducidad, ya que el CONTRATO No. 006 del 2015, cuyo objeto, fue el Suministro de Materiales de Osteosíntesis de Cabeza y Columna para pacientes con conceptos de Soat y de acuerdo a lo plasmado en la cláusula tercera del cumplimiento del contrato en discusión, se evidencia que el “PLAZO” acordado fue, “La duración del contrato de este contrato será de DIEZ (10) MESES O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL REGISTRO PRESUPUESTAL, contados a partir del acta de inicio, previo a



*Cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.*<sup>9</sup> Y del mismo contrato, se acordó, que la liquidación del presente contrato se adelantaría dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determinará o a la fecha del acuerdo que la dispusiera, de conformidad con el art. 61 del Acuerdo No. 008 del 2014. Y según el certificado de fecha 24 de junio de 2016, se evidencia que los materiales que fueron recibidos del 25 de febrero del año 2015 al 3 de julio del año 2015 por la parte convocante, el cual fue aportado a esta solicitud de aprobación de conciliación, visto a folio, 758-771 del C4, en el cual fue suscrito por la coordinadora central esterilización del Hospital San Vicente de Arauca la señora BLANCA CECILIA GARCIA.

Por lo anterior es claro que si bien los materiales, fueron recibidos el 3 de julio del año 2015 en un 99.98% del objeto del contrato por el Valor de \$199.957.073.00 MCTE, y en vista que el contrato N. 006 de 2015 firmados por la parte convocante y convocada el día 17 de febrero de 2015, se observa que dicho plazo de los 10 meses pactados para el cumplimiento del contrato irían hasta 18 de diciembre de 2015, es claro que la convocante cumplió con el objeto de contrato a tiempo.

Además, según copia de la petición presentada por la convocante, el día 25 de enero de 2016 ante la convocada, para que se surtiera el pago adeudado con ocasión del contrato de suministro de No. 006 de 2015 vista a folio, 45 a 95 del C1, y en vista que del mismo contrato, se acordó, que la liquidación del presente contrato se adelantaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determinará o a la fecha del acuerdo que la dispusiera, de conformidad con el art. 61 del Acuerdo No. 008 del 2014, y en vista la ejecución fue cumplida el 3 de julio de 2015 al momento de la entrega 99.98% del objeto del contrato por el Valor de \$199.957.073.00 MCTE por parte del convocante, y el plazo que contaba la convocada de mutuo para liquidar el contrato en discusión feneció era en noviembre de 2015, esto es, que de acuerdo a la expedición certificado que determinó que el objeto del contrato fue cumplido el día 3 de julio de 2015, expedida por la coordinación central de esterilización fechada el día 24 de junio de 2016<sup>10</sup>, y desde allí sería la exigibilidad del contrato N. 006 de 2015, esto quiere decir que el término para la presentación de la solicitud de conciliación estaría más que dentro del término, toda vez que fue presentada el día 18 de febrero de 2016.

Descendiendo al caso *sub judice*, se allegaron

- Copia del contrato de suministro No. 006 del año 2015 cuyo objeto, fue el Suministro de Materiales de Osteosíntesis de Cabeza y Columna para pacientes con conceptos de Soat y de acuerdo a lo plasmado en la cláusula tercera del cumplimiento del contrato en discusión, se evidencia que el "PLAZO" acordado fue, "La duración del contrato de este contrato será de DIEZ (10) MESES O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL REGISTRO PRESUPUESTAL, contados a

<sup>9</sup> Folio, 93 del C1.

<sup>10</sup> Fls, 758-771 del C4.



partir del acta de inicio, previo a cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.<sup>11</sup> Y del mismo contrato, se acordó, que la liquidación del presente contrato se adelantaría dentro de los 4 meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determinará o a la fecha del acuerdo que la dispusiera, de conformidad con el art. 61 del Acuerdo No. 008 del 2014.

- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 78 de fecha de disponibilidad 18/02/2015 año fiscal 2015 a la fecha de vencimiento del 31 de 12 del año 2015, con el rubro 410010002 por concepto de "MATERIAL MEDICO QUIRURGICO" por un valor de \$200.000.000.00, con el objeto, de la adquisición de material quirúrgico de osteosíntesis para el Hospital San Vicente de Arauca. vista a (fl, 96 del C1).
- Copia de Registro presupuestal No. 956 del fecha 25 de febrero de 2015. vista a (fl, 96 del C1).
- Copia de la reclamación administrativa presentada por la representante legal la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 26.861.374<sup>12</sup> de **OSTEOMATERIAL S.A.S**, dirigida a la Directora encarda del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Con
- fecha de recibido a peticionada el día 24 de septiembre de 2015 vista fls, 39-41 del C1.
- Copia de la segunda reclamación presentada presenta por la representante legal la señora NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ identificada con C.C No. 26.861.374<sup>13</sup> de **OSTEOMATERIAL S.A.S**, a través de apoderado, dirigida a la Directora encarda del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Con Fecha de recibido a peticionada el día 25 de enero de 2016 vista fls, 42-44 del C1.
- Copia del certificado de fecha 24 de junio de 2016, de cual menciona que los materiales objeto de contrato No. 006 de 2016 que fueron recibidos del 25 de febrero del año 2015 al 3 de julio del año 2015 por la parte convocante, en vista de la ejecución el cual fue cumplida el 3 de julio de 2015 al momento de la entrega 99.98% del objeto del contrato por el Valor de \$199.957.073.00 MCTE por parte del convocante. el cual fue aportado a esta solicitud de aprobación de conciliación, visto a folio, 758-771 del C4, y fue suscrito por la coordinadora central esterilización del Hospital San Vicente de Arauca la señora BLANCA CECILIA GARCIA vista a folio, 99-103 del C1 y a su vez fue allegado la misma copia por la convocada en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2016 vista (fls, 158-771 del C4.)

➤ **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y respeto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.** Lo que se pretendió con la solicitud inicial de conciliación, *Que el Hospital San Vicente de Arauca ESE, reconozca y ordene cancelar las sumas de dinero adeudadas a OSTEOMATERIAL SAS, identificada con NIT. 900.325.997-8, representada legalmente por NELLY DEL ROSARIO*

<sup>11</sup> Folio 93 del C1.

<sup>12</sup> Como consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)

<sup>13</sup> Como consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)



*QUINTERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.861.374 de Rio de Oro (Cesar); por concepto de "suministro de material de osteosíntesis de cabeza y columna para pacientes con concepto de SOAT, pertenecientes a EPS subsidiadas, contributivas y de población pobre no asegurada", conforme a los hechos y pruebas contenidas en esta solicitud de conciliación extrajudicial, por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) M/CTE.*

Con la solicitud de conciliación extrajudicial, el demandante aportó los siguientes documentos que las sustentan: 1) Se allega copia auténtica del CONTRATO de SUMINISTRO No. 006 de del 17 de febrero de 2015. 2) las cuentas de cobro con relación de facturas que dan cuenta del suministro entregado a la entidad conforme a la siguiente relación: 1) cuenta de cobro No. 004, que contienen Las facturas Nos. 3285, 3290, 3297, 3312, 3313, 3314, 3315, 3326, 3327, 3343, 3375 y 3378, respectivamente por un valor total de \$ 21.610.055. 2) cuenta de cobro No. 003, que contiene las facturas Nos. 3186, 3154, 3171, 3169, 3202, 3223, 3239, 3203, 3218, 3259, 3264 y 3278, por un valor global de \$ 50.188.095.00. 3) Cuenta de cobro No. 2, que contiene las facturas Nos. 3119, 3123, 3126, 3130, 3057, 3056, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3139 y 3142, por un valor total de \$ 76.848.676.4) Cuenta de Cobro No. 001, que contiene las facturas Nos. 3111, 3110, 3109, 3108, 3107, 3106, 3105, 3097, 3104, 3099, 3103, 3102, 3101, 3100, 3096, 3092, 3091, 3090, 3089, 3087, 3086, 3085, 3084, 3083, 3082, 3075, 3074, 3081, 3079, 3078, 3077, 3070, 3068, 3067 y 3066, por valor total de \$ 51.310.247.00, que sumados arroja un gran total de \$ 199.957.073.

Por su parte, la convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de su apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido verbalmente en la celebración de la diligencia de conciliación extrajudicial por la Asesora (Jurídico) la señora **DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO** identificada con C.C No. 52.384.539 de Bogotá, el cual esta debida facultada mediante delegación dada en la **RESOLUCIÓN** No. 2-0191 de 2016<sup>14</sup> por el Director encargado **JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS**, el cual le fue designada la facultad de otorgar y designar abogados en procesos que cursen en contra de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** allega los siguientes documentos, como soporte para llegar a un acuerdo conciliatorio:

Certificación del 3 de agosto de 2016 por medio de la cual la Asesora Jurídica del Comité de Conciliación del **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, expone que en sesión ordinaria de fecha 18 de julio 2016 a las 3:00pm, se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar formula conciliatoria en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial: con radicado 084-062-2016, en el que funge como convocante **OSTEOMATERIAL S.A.S**, determinando, conforme a las certificaciones expedidas por **Arelis Leticia Garcés- Almacenista** de la época, **Bianca Celina García-Coordinadora** de la

<sup>14</sup> Visible a (fls. 744-746 del C4).



central de esterilización de la época y Ricardo Masmela- Almacenista actual de la institución, deciden **CONCILIAR**, por el Valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS \$199.957.073.00 mcte., los cuales se pagarán en tres (3) cuotas mensuales una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo que conociera<sup>15</sup>. **2)** -Copia del certificado de fecha 24 de junio de 2016, de cual menciona que los materiales objeto de contrato No. 006 de 2016 que fueron recibidos del 25 de febrero del año 2015 al 3 de julio del año 2015 por la parte convocante, en vista de la ejecución el cual fue cumplida el 3 de julio de 2015 al momento de la entrega 99.98% del objeto del contrato por el Valor de \$199.957.073.00 MCTE por parte del convocante. el cual fue aportado a esta solicitud de aprobación de conciliación, visto a folio, 758-771 del C4, y fue suscrito por la coordinadora central esterilización del Hospital San Vicente de Arauca la señora BLANCA CECILIA GARCIA vista a folio, 99-103 del C1 y a su vez fue allegado la misma copia por la convocada en la audiencia de fecha 9 de agosto de 2016 vista (fls, 158-771 del C4).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, dijo:

*"(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.*

*La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación<sup>16</sup>, "Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio."<sup>17</sup>*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: "Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental"<sup>18</sup>. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a "ailanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho."<sup>19</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

<sup>15</sup> Folio 754 del C4.

<sup>16</sup> T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez

Caballero.

<sup>17</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

<sup>18</sup> T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>19</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



**Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido**<sup>20</sup>.

(...)

**...De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aún cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento "Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley", tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.** (Negrillas por fuera del texto).

En desarrollo de la providencia anterior, es viable la celebración de audiencia de conciliación en materia laboral, siempre y cuando se cifiña a los siguientes postulados; **(i)** que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles; **(ii)** que no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y **(iii)** que se obtenga la satisfacción del derecho reclamado por el accionante.

➤ **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** Como se relató anteriormente, la entidad convocada a través del Comité de Conciliación, presentó fórmula de arreglo, consistente en: **"(...)En mi calidad de apoderada del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, informo a esta audiencia que el día 18 de julio de 2016, en reunión de COMITÉ DE SENTENCIAS, CONCILIACION Y PREVENCION DEL DAÑO ANTIJURIDICO DEL HOSPITAL, se determinó presentar la siguiente fórmula conciliatoria a efectos de precaver proceso judicial con base en la certificación expedida por el actual almacenista de la entidad, en los siguientes términos: "CONCILIAR, por el valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS ( \$ 199.957.073) MCTE, los cuales se pagarán en 3 cuotas mensuales, una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del juzgado administrativo que conozca de la causa. Lo anterior se hace constar en documento suscrito expedido por la Secretaria Técnica del Comité que aporfo en un folio. Así mismo, adjunto certificación expedida por el funcionario BLANCA CELINA GARCIA, Coordinadora de la Central de Esterilización del Hospital, para la época del suministro que coincide con los soportes probatorios que obran al expediente como anexos a la solicitud de conciliación extrajudicial presentados por el convocante y que corresponde a los mismos que reposan en el expediente contractual recibos por la entidad, a satisfacción, tales como: 1) cuenta de cobro No. 004, que contiene las facturas Nos. 3285, 3290, 3297, 3312, 3313, 3314, 3315, 3326, 3327, 3343, 3375 y 3378, respectivamente por un valor total \$21.610.055. 2)**

<sup>20</sup> T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



cuenta de cobro No. 0003, que contiene las facturas Nos. 3186, 3154, 3171, 3169, 3202, 3223, 3239, 3203, 3218, 3259, 3264 y 3278, por un valor global de \$ 50.188.095.00. 3) Cuenta de cobro No.2, que contiene las facturas Nos. 3119, 3123, 3126, 3130, 3057, 3056, 3058, 3059, 3060, 3061, 3062, 3063, 3064, 3139 y 3142, por un valor total de \$ 76.848.676, 4) Cuenta de Cobro No. 001, que contiene las facturas Nos. 3111, 3110, 3109, 3108, 3107, 3106, 3105, 3097, 3104, 3099, 3103, 3102, 3101, 3100, 3096, 3092, 3091, 3090, 3089, 3087, 3086, 3085, 3084, 3083, 3082, 3075, 3074, 3081, 3079, 3078, 3077, 3070, 3068, 3067 y 3066, por valor total de \$51.310.247.00. Que sumados arroja un gran total de \$ 199.957.073. Acto seguido se concede el uso de la Palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste si acepta la oferta presentada por la entidad, a lo que manifestó: Como apoderado de la parte convocante y de acuerdo a la solicitud presentada por la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, ACEPTO la propuesta presentada en esta audiencia por la entidad (...)" Subrayado y negrilla fuera del texto, Acuerdo con el cual quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del acto administrativo que fundamentan la conciliación.

> **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** El acuerdo, por tener un contenido patrimonial es susceptible de conciliación, cuyo pago acordado no lesiona el patrimonio público, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio del ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 754 del C4, expedida el 3 de agosto de 2016 por medio de la cual la Asesora Jurídica del Comité de Conciliación del E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, expuso que en sesión ordinaria de fecha 18 de julio 2016 a las 3:00pm, se llevó a cabo el estudio de la posibilidad de presentar fórmula conciliatoria en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con radicado 084-062-2016, en el que funge como convocante OSTEOMATERIAL S.A.S, determinando, conforme a las certificaciones expedidas por Arelis Leticia Garcés- Almacenista de la época, Blanca Celina García-Coordinadora de la central de esterilización de la época y Ricardo Masmela- Almacenista actual de la institución, deciden **CONCILIAR**, por el Valor de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS \$199.957.073.00 mcte., los cuales se pagarán en tres (3) cuotas mensuales una vez aprobado el acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo que conociera<sup>21</sup>.

Dicha certificación se encuentra respaldada por el certificado de fecha 24 de junio de 2016, de cual menciona que los materiales objeto de contrato No. 006 de 2016 que fueron recibidos del 25 de febrero del año 2015 al 3 de julio del año 2015 por la parte convocante, en vista de la ejecución el cual fue cumplida el 3 de julio de 2015 al momento de la entrega 99.93% del objeto del contrato por el Valor de \$199.957.073.00 MCTE por parte del convocante vista a (fls, 158-771 del C4). Valores que para el Despacho no resultan nocivos para el patrimonio público, por encontrarse enmarcado dentro de los parámetros de la ley.

<sup>21</sup> Folio 754 del C4.



Sobre el particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha indicado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...) <sup>22</sup>".*

### **Caso concreto.**

En el presente caso, una vez analizados los aspectos legales presentados en la conciliación, tanto de la parte convocante y convocada entra el despacho a verificar si son procedentes o no para aprobar o improbar la presente conciliación celebrada, el pasado 9 de agosto de 2016 visto a fl, 755 a 756 de este cuaderno, en consecuencia se concluye que se encuentra acreditado que de acuerdo al CONTRATO No. 006 del 2015, se evidencia que el "PLAZO" acordado fue, "La duración del contrato de este contrato será de DIEZ (10) MESES O HASTA AGOTAR LOS RECURSOS DEL REGISTRO PRESUPUESTAL(..)" Toda vez que de acuerdo a lo aportado en el expediente se acreditó que el convocante cumplió con el objeto del contrato antes del previsto.

Es menester señalar que a la solicitud de conciliación extrajudicial se acompañaron los documentos que respaldan el pago según lo pacto en la conciliación del pacto de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS \$199.957.073.00 mcte., los cuales se pagarán en tres (3) cuotas mensuales una vez aprobado el acuerdo conciliatorio, por concepto del CONTRATO No. 006 del 2015, aportados por el convocado como arriba se evidencio y el convocante acepto.

Con el acuerdo anteriormente descrito, quedarían conciliados los efectos patrimoniales y económicos derivados del CONTRATO No. 006 del 2015 suscrito por las partes debidamente representados y con los certificados presupuestales debidamente aportados y de las mismas no lesionan el patrimonio de la administración e igualmente no había operado la figura

<sup>22</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).



de la caducidad como anteriormente se pudo evidenciar, por lo tanto el despacho detecta jurídicamente que habiéndose respaldado el acuerdo en mención y que fue fundamentada la conciliación y que como ya se dijo, es susceptible de conciliación, es decir, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada por encontrarse dentro de los parámetros legales, como fue analizado en párrafos precedentes.

En consideración a lo esbozado anteriormente y toda vez que se encuentra el sustento probatorio en el expediente para aprobar la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante **OSTEOMATERIAL S.A.S** a través del apoderado el señor **LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 17.590.031 de Arauca portador de la T.P 206.419 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por la representante legal la señora **NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ** identificada con C.C No. 26.861.374<sup>23</sup>, como consta a (fl, 1 del C1) y la parte convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de su apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No. 68.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido verbalmente en la celebración de la diligencia de conciliación extrajudicial por la Asesora (Jurídico) la señora **DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO** identificada con C.C No. 52.384.539 de Bogotá, el cual esta debida facultada mediante delegación dada en la **RESOLUCIÓN** No. 2-0191 de 2016<sup>24</sup> por el Director encargado **JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS**, el cual le fue designada la facultad de otorgar y designar abogados en procesos que cursen en contra de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, llevado a efecto el día 9 de Agosto de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial 1 para Asuntos Administrativos, visible a folios 755-756, en las condiciones allí establecidas, este despacho impartirá aprobación al presente acuerdo conciliatorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el entre celebrada entre el convocante **OSTEOMATERIAL S.A.S** a través del apoderado el señor **LUIS CARLOS SIERRA RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 17.590.031 de Arauca portador de la T.P 206.419 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido por la representante legal la señora **NELLY DEL ROSARIO QUINTERO RODRIGUEZ** identificada con C.C No. 26.861.374<sup>25</sup>, como consta a (fl, 1 del C1) y la parte convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a través de su apoderada **MARIA CONSTANSA BARRIOS HURTADO** identificada con C.C No.

<sup>23</sup> Como consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)

<sup>24</sup> Visible a (fs, 744-746 del C4).

<sup>25</sup> Como consta el certificado de existencia y representación legal, visible a (fl, 10-13 del C1)



63.289.970 de Arauca portador de la T.P 106.980 del C.S. de la J. con poder debidamente conferido verbalmente en la celebración de la diligencia de conciliación extrajudicial por la Asesora (Jurídico) la señora DIANA MILENA CAPACHO ALFONSO identificada con C.C No. 52.384.539 de Bogotá, el cual esta debida facultada mediante delegación dada en la **RESOLUCIÓN** No. 2-0191 de 2016<sup>26</sup> por el Director encargado JAIR ALBEIRO CEDEÑO CISNEROS, el cual le fue designada la facultad de otorgar y designar abogados en procesos que cursen en contra de la entidad convocada **E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, llevado a efecto el día 9 de Agosto de 2016, ante la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible a folios 755-756, en las condiciones allí establecidas.

**SEGUNDO:** Para el cabal cumplimiento de lo acordado y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**

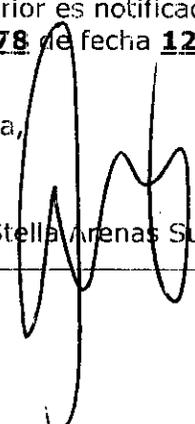
Juez

**Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **78** de fecha **12 de junio de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

<sup>26</sup> Visible a (fls, 744-746 del C4).